



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-712/2020 Y
ACUMULADOS

ACTOR: HUGO RODRÍGUEZ DÍAZ

ÓRGANOS RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL Y SECRETARIA
DE ORGANIZACIÓN, AMBOS DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: MARIBEL TATIANA
REYES PÉREZ Y ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a tres de junio de dos mil veinte.

La Sala Superior dicta acuerdo en los juicios ciudadanos al rubro indicados, promovidos por Hugo Rodríguez Díaz¹, en el sentido de declararlos **improcedentes** y **reencauzar** los medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como declarar **inatendibles** las solicitudes para que la Sala Superior remita a la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional² de dicho partido político las relaciones de afiliaciones y documentación que indica el actor.

ANTECEDENTES

1. Oficio del presidente interino del CEN de MORENA. El nueve de abril de dos mil veinte³, el presidente interino del CEN de MORENA emitió el oficio CEN/P/036/2020, por el que, derivado de la declaración de

¹ En adelante el actor o promovente.

² En adelante CEN.

³ En adelante todas las fechas se entenderán que corresponden a este año, salvo mención expresa.

SUP-JDC-712/2020 Y ACUMULADOS

emergencia sanitaria y las previsiones que ha tomado el presidente de la República, ordenó que, desde el día de su emisión hasta el treinta de abril, el personal que labora en las diferentes sedes del partido político trabajara, en la medida de lo posible, desde sus casas.

Oficio circular que el actor refiere apareció el catorce de abril, en el portal electrónico del MORENA en el área de avisos.

2. Cierre de las oficinas nacionales de MORENA. El actor indica que tiene conocimiento de que las oficinas del CEN de dicho partido político, sin ningún aviso y de manera arbitraria, desde el siete de abril han permanecido cerradas, por más de cuarenta días. Instalaciones a las que refiere que acudió los días dos, cinco, ocho, diez, once, catorce, quince, dieciséis, diecinueve, veintiuno y veintidós de mayo, respectivamente, constatando que no se encuentran abiertas, y anexa fotografías.

3. Juicios ciudadanos. El dieciocho, diecinueve, veintiuno y veinticinco de mayo, respectivamente, en su carácter de Delegado en funciones de Presidente de MORENA en Jalisco, el actor promovió seis juicios ciudadanos, dado que considera ilegal que el CEN hubiera señalado como días inhábiles desde el nueve al treinta de abril, y mantenga cerradas las oficinas, sin mediar aviso de dónde presentar documentación, por lo que el oficio circular CEN/P/036/2020, está indebidamente fundado y carece de motivación, además que se inconforma de la falta de operación de una oficialía de partes para recibir promociones en forma permanente, en tiempos electorales internos⁴.

También señala que la Secretaria de Organización ha sido omisa en indicar algún mecanismo sobre el trato o sobre el proceso de recibir afiliaciones.

4. Turno y radicación. Al recibir los medios de impugnación, la Presidencia de este Tribunal ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-712/2020, SUP-JDC-719/2020, SUP-JDC-720/2020, SUP-JDC-721/2020, SUP-JDC-728/2020 y SUP-JDC-729/2020, respectivamente,** y su turno a

⁴ Cabe señalar que las demandas fueron presentadas directamente ante Sala Regional Guadalajara quien al advertir que se dirigían a esta Sala Superior, en su oportunidad las remitió.



la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo implica una modificación a la sustanciación del procedimiento y, en consecuencia, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada.⁵

Lo anterior, porque, en el caso, se tiene que determinar si debe ser la Sala Superior la que conozca de los presentes medios de impugnación, o si los juicios ciudadanos son improcedentes y deben ser reencauzados para agotar alguna instancia previa.

SEGUNDA. Acumulación. Procede la acumulación de los expedientes SUP-JDC-719/2020, SUP-JDC-720/2020, SUP-JDC-721/2020, SUP-JDC-728/2020 y SUP-JDC-729/2020, respectivamente, al diverso juicio ciudadano con la clave SUP-JDC-712/2020⁶, al existir identidad en el señalamiento de las autoridades responsables y actos reclamados⁷.

TERCERA. Determinación de la Sala Superior. Los juicios ciudadanos resultan **improcedentes**, en virtud de que no observan el principio de definitividad. Por tanto, las demandas deben ser **reencauzadas a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA**, a efecto de que se agote la instancia intrapartidista, conforme a los siguientes razonamientos.

1. Marco normativo

El artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸ establece el principio de definitividad, como

⁵ En términos del artículo 10, párrafo I, inciso d, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, 2000, pp. 17 y 18.

⁶ En términos de los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno.

⁷ Intégrese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

⁸ En adelante Constitución general.

SUP-JDC-712/2020 Y ACUMULADOS

condición de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que impone a los promoventes la carga de agotar las instancias legales y partidistas previas para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.

En este sentido, por regla general, los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes, federales, locales y partidistas, esto de acuerdo con el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

Esto debido a que, ordinariamente, las instancias, juicios o recursos partidistas o locales son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan, previamente a la promoción de un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Este principio tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente o actor en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

⁹ En adelante Ley de Medios.



Por lo cual, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de que se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción de manera excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

En el caso del agotamiento de las instancias partidistas es importante tener presente que los institutos políticos gozan de libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.¹⁰

Esta facultad autorregulatoria, les permite a los partidos políticos emitir disposiciones o acuerdos vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, así como para sus órganos.

Así, la Ley General de Partidos Políticos¹¹ dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.¹²

Asimismo, les impone el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que debe ser independiente, imparcial y objetivo.¹³

¹⁰ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, párrafo segundo, de la Constitución general; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 47 y 48, de la Ley General de Partidos (en adelante Ley de Partidos).

¹¹ En adelante Ley de Partidos.

¹² Artículo 39:

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

¹³ Artículo 43:

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

(...)

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

SUP-JDC-712/2020 Y ACUMULADOS

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral tienen el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

Por ello, la Ley de Medios establece que, en la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos, se debe tener en cuenta la libertad de decisión interna y el derecho a la autoorganización partidaria.¹⁴

En el caso de MORENA, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 49 del su Estatuto, en relación con lo previsto en los preceptos 43, numeral 1, inciso e); 46; 47 y 48, de la Ley de Partidos, el sistema de justicia partidaria debe garantizar la solución de controversia de manera pronta, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de su militancia.

De los mencionados preceptos legales, entre otros aspectos, se advierte que:

- Los partidos políticos deben tener un órgano colegiado, el cual será el responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad.
- Deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que protegerán los derechos político–electorales de sus afiliados cuando vean amenazado su ejercicio pleno.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Estatuto de MORENA, en relación con lo previsto en los artículos 43, numeral 1, inciso e), y 46 de la Ley de Partidos, el sistema de justicia partidaria debe garantizar la solución de controversia de manera pronta, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de su militancia.

¹⁴ Artículo 2:

(...)

3. En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la autoorganización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.



- Sólo agotados los medios de defensa partidistas, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ello, en concordancia con lo previsto en el artículo 17 constitucional, que consagra el derecho de acceso a la justicia y la obligación de las autoridades de emitir resoluciones completas e imparciales.

Por su parte, en términos del artículo 49 del Estatuto citado, establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es el órgano encargado de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por los órganos partidistas.

Ahora bien, tal como se indicó el artículo 47 de la Ley de Partidos, todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos se resuelvan, primero, por los órganos de justicia intrapartidaria y, una vez que se agote dicha vía, tendrán derecho de acudir a la instancia jurisdiccional correspondiente; sin embargo, es importante tener presente que de manera excepcional, la ciudadanía y partidos quedan relevados de cumplir con esa carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, y están autorizados para presentar el medio de impugnación correspondiente *per saltum* para el conocimiento directo por parte de este Tribunal.

No obstante, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o el agotamiento de tales aquéllas impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido

SUP-JDC-712/2020 Y ACUMULADOS

de las pretensiones o de sus efectos, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.¹⁵

De manera que, por regla general, los ciudadanos y partidos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional y, por ende, el conocimiento directo excepcional *per saltum* debe ser solicitado y estar justificado.

2. Caso concreto

En los presentes medios de impugnación, el actor reclama directamente ante esta Sala Superior¹⁶, el cierre y mantenimiento de cierre injustificado por parte del CEN de MORENA desde el siete de abril; la falta de operación de una oficialía de partes para recibir promociones en forma permanente, en tiempos electorales; así como la omisión de la Secretaría de Organización de ese partido político, por cuanto a indicar algún mecanismo sobre el tratamiento o el proceso de recibir afiliaciones.

El promovente aduce que no existe justificación -motivación y fundamentación- para que se mantengan cerradas las oficinas nacionales del partido político por parte del CEN, lo que vulnera el principio de legalidad, ya que si bien es cierto la contingencia originada por el virus COVID-19, obliga a suspender actividades esenciales, también lo es que no se han suspendido los tiempos electorales internos, por lo que no existe razón para suspender la oficialía de partes para recibir documentación y afiliaciones.

Indica que el cierre de oficinas es injustificado, en virtud que no se emitió algún acuerdo oficial de suspensión de los días para ser declarados como inhábiles, de tal manera que el partido político mantiene irregularmente cerradas las oficinas nacionales para recibir correspondencia, lo que le impide entregar documentación en físico, consistente en diversas solicitudes de afiliación que se le han presentado, en su carácter de

¹⁵ Jurisprudencia 23/2000 y 9/2001, de rubros DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL y DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

¹⁶ Si bien los escritos los presentó en la Sala Regional Guadalajara, las demandas se dirigen a este órgano jurisdiccional.



Delegado en funciones de Presidente de MORENA en Jalisco, por parte de varios ciudadanos y ciudadanas de esa entidad federativa.

También menciona que resulta ilegal que el CEN hubiera señalado como días inhábiles desde el nueve al treinta de abril, y mantenga cerradas las oficinas, sin mediar aviso de dónde presentar documentación, por lo que solicita se revoque el oficio circular CEN/P/036/2020, al encontrarse indebidamente fundado y carecer de motivación.

Para el actor, el cierre injustificado de las oficinas nacionales y la supuesta falta de operación de una oficialía, viola la obligación del partido de mantener el funcionamiento efectivo de sus órganos, e implica un incumplimiento de la función esencial de la Secretaría de Organización del CEN, en detrimento de las funciones básicas de los Comités Estatales y sus equivalentes, lo que afecta el principio de juridicidad y legalidad, con relación a la obligación de ese órgano partidista de mantener actualizado el padrón de militantes, como un instrumento dinámico.

Para el promovente el hecho de que se mantengan cerradas las oficinas de MORENA también trastoca y hace inviable el derecho de petición en materia electoral, así como el carácter de interés público de los partidos políticos y dadas las condiciones extraordinarias que vive el partido político, éste debe generar condiciones de igual naturaleza para hacer efectivo el derecho a la libre asociación, reunión y afiliación, máxime que la ciudadanía no puede o no debe trasladarse a la Ciudad de México para afiliarse, ya que confía que las representaciones del partido político en los estados efectúen las gestiones necesarias.

En ese tenor, alude que su impugnación se relaciona con la defensa de derechos difusos de la ciudadanía y su derecho de afiliación.

Así, en el contexto de un supuesto cierre injustificado de las oficinas y la falta de operación de una oficialía de partes, también solicita que a través de esta Sala Superior se tengan por recibidas las afiliaciones que ha querido presentar en la sede nacional de MORENA al no estar ésta abierta, lo que a su parecer, afecta tanto el cumplimiento de sus

SUP-JDC-712/2020 Y ACUMULADOS

responsabilidades como Delegado en funciones de Presidente del mencionado partido en Jalisco, en relación con el CEN, sus Secretarías, así como su obligación de enviar las afiliaciones a la Secretaría de Organización, lo cual a la par, afecta el derecho de afiliación de la ciudadanía referida en su demanda.

Para efectos de lo anterior, acompaña a las demandas escritos dirigidos a la Secretaría de Organización del CEN que contienen una relación de afiliaciones y documentación que, indica está firmada en original, con el objeto de que el partido político al recibir traslado de esa relación por parte de esta Sala Superior, tenga por recibidas las solicitudes de afiliación, quedando a salvo los derechos de quienes las suscribieron.

Por otro lado, en el contexto de sus impugnaciones el actor indica que desde el reconocimiento del nuevo CEN por parte de la autoridad administrativa electoral, éste no ha informado medida o acción en relación con las afiliaciones, omitiendo indicar cuándo y cómo se reanudan, lo que ha provocado que en su cargo de Delegado en funciones de Presidente de MORENA en Jalisco, cumpla adecuadamente con sus funciones de gestionar y dar trámite a las solicitudes de afiliación que debe de analizar y, en su caso, dar de alta la Secretaría de Organización.

Finalmente, el promovente solicita que las demandas se analicen con relación a un supuesto incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1573/2019.

3. Improcedencia y reencauzamiento

Los medios de impugnación son **improcedentes**, porque no han observado el principio de definitividad, resaltando que el actor en ningún momento menciona que el agotamiento previo del medio de impugnación partidista, se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

Ahora bien, también debe indicarse que si bien en las demandas se refiere a cuestiones inherentes a una supuesta imposibilidad de que el actor, en su carácter de Delegado en funciones de Presidente remita físicamente



las afiliaciones correspondientes a Jalisco a la Secretaría de Organización del CEN, una supuesta afectación al derecho de afiliación de diversos ciudadanos, y que las Jurisprudencias 1/2017 y 3/2018¹⁷, respectivamente, así como en la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2017, se ha determinado que son las Salas Regionales las competentes para resolver asuntos relacionados con el derecho de afiliación de los ciudadanos, atendiendo al lugar en el que resida la parte demandante, lo cierto es que, de la lectura integral de los escritos se advierte que la razón principal de la controversia se centra en el cierre de las oficinas nacionales por parte del CEN y la falta de operación de una oficialía de partes.

La supuesta falta de operación de una oficialía en general se vincula en las demandas con la inobservancia de la obligación del partido de mantener el funcionamiento efectivo de sus órganos y con la suspensión en una actividad esencial del partido político, que el actor relaciona con un detrimento de las funciones básicas de los Comités Estatales y sus equivalentes, así como la imposibilidad de presentar documentación y promociones en tiempos electorales internos.

De ahí, que se considere que dada la controversia y su contexto relacionado con el cierre injustificado de las oficinas nacionales de MORENA y la falta de operación de una oficialía de partes, no se dan los supuestos para que proceda la remisión de las demandas a alguna Sala Regional, considerando además que diversas impugnaciones vinculadas con el cierre injustificado de las oficinas nacionales por parte del CEN y la imposibilidad de entrega de promociones, han sido motivo de reencauzamiento por esta Sala Superior a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido político.¹⁸

Una vez indicado lo anterior, tal como se adelantó en el apartado de decisión, para esta Sala Superior el conocimiento y resolución de la

¹⁷ De rubros COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS PERSONAS QUE SE PRETENDAN AFILIAR A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL; y DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.

¹⁸ SUP-AG-40/2020 y acumulados, SUP-AG-43/2020, SUP-JDC-692/2020, SUP-JDC-696/2020 y, SUP-JDC-704/2020 y SUP-JDC-703/2020.

SUP-JDC-712/2020 Y ACUMULADOS

controversia que se hace valer en las demandas le compete en primera instancia a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Lo anterior, en virtud de que de la lectura integral de las demandas y el marco normativo citado se aprecia que el supuesto cierre de las oficinas del partido y la falta de operación de una oficialía de partes se atribuye al CEN, y a la Secretaría de Organización se le vincula con la omisión de determinar algún mecanismo sobre el trato o sobre el proceso de recibir afiliaciones ante esa situación, razón por la cual corresponde al órgano de justicia partidista conocer en primera instancia de las impugnaciones en contra de tales actos.

Esto, al apreciarse que debe observarse el principio de definitividad, y agotarse la instancia partidista, en respeto de la vida interna de MORENA en la toma de sus respectivas decisiones y la resolución de sus conflictos internos.

Ha sido criterio de la Sala Superior que la improcedencia de un medio de impugnación no determina, necesariamente, su desechamiento, ya que éste puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente.¹⁹

En ese sentido, si el Estatuto de MORENA contempla la posibilidad para controvertir aquellas conductas contrarias a las disposiciones legales y estatutarias, además de resolver las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna y velar por el respeto de los principios democráticos al interior del instituto político, resulta inconcuso que esa es la vía idónea de impugnación.

En consecuencia, a fin de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia del actor, lo procedente es reencauzar las demandas a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, para que resuelva con libertad de jurisdicción lo que en derecho corresponda.

¹⁹ Jurisprudencias 1/97 y 12/2004, de rubros: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA; y MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27; y en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.



Por otro lado, la Sala Superior considera que las peticiones del actor relativas a que este órgano jurisdiccional reciba físicamente las afiliaciones que ha querido presentar en la sede nacional de MORENA²⁰, mismas que incluso al ofrecer la prueba documental respectiva en cada una de las demandas, indica que tales solicitudes se presentaron en versión electrónica al Secretario de Organización Leonel Godoy Rangel, dándose acuse de recibo durante la segunda y tercera semana de noviembre de dos mil diecinueve, resultan **inatendibles**.

Lo anterior, en principio, porque la Sala Superior no cuenta con facultades para recibir y remitir correspondencia dirigida a instancias de gobierno o partidistas, porque de las normas jurídicas que regulan su funcionamiento y facultades²¹ no se desprende tal atribución.

Ahora, si bien, cuando la Sala Superior recibe demandas en donde las partes no han agotado el principio de definitividad acuerda su remisión a las autoridades jurisdiccionales competentes, ese supuesto no se traduce en que funcione como un órgano intermediario entre los dirigentes, militantes, ciudadanía y los partidos políticos, sino que dichos reencauzamientos se dan cuando existen litigios con incidencia en la materia electoral.

Además, sin que medie la solución de una controversia, la Sala Superior no podría ordenar que el partido político tenga por recibidas las constancias de afiliación, como pretende el actor.

Lo anterior aunado a que, en el oficio por el que el Presidente Interino del CEN de MORENA ordenó el cierre de las oficinas del partido, dejó a disposición de los interesados el correo electrónico oficialiamorena@outlook.com para poder dar continuidad a los pendientes, por lo que el actor puede tener comunicación y realizar sus peticiones por esa vía.²²

²⁰ El actor acompaña a su demanda un escrito dirigido a la Secretaría de Organización del CEN con una relación de afiliaciones con el objeto de que el partido político al recibir el traslado, tenga por recibidas las solicitudes de afiliación, dejando a salvo los derechos de quienes las suscribieron.

²¹ Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 10 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²² Incluso la imagen de este oficio se inserta por el actor en sus demandas.

SUP-JDC-712/2020 Y ACUMULADOS

Finalmente, debe precisarse que el promovente hace una referencia vaga en el sentido de que sus demandas se analicen con relación a un supuesto incumplimiento de la sentencia del SUP-JDC-1573/2019, y que existe una negativa a dar publicidad a diversas actuaciones -sin precisar cuáles- para el caso de actores y terceros interesados, de conformidad con los acuerdos del INE.

Al respecto, esta Sala Superior considera que no existen elementos para la apertura de un incidente en el juicio citado, dado que del análisis de los escritos de demanda, no se advierte que el actor propiamente aluda algún acto u omisión de los órganos partidistas encargados del cumplimiento de la resolución señalada.

Se llega a tal conclusión, ya que las resoluciones principal e incidentales que recayeron en el juicio ciudadano con clave SUP-JDC-1573/2019 versan sobre los actos necesarios que deben realizar diversos órganos internos de MORENA para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.

Por otro lado, de las demandas que motivaron la formación de los presentes juicios ciudadanos, se advierte que el actor formula motivos de disenso encaminados a controvertir el cierre injustificado de las oficinas de MORENA y la falta de operación de una oficialía, situación que dice le impiden cumplir con las responsabilidades de su cargo, y ocasiona un supuesto detrimento de las funciones básicas de los Comités Estatales y sus equivalentes, así como la imposibilidad de presentar documentación y promociones en tiempos electorales internos.

Lo anterior, permite advertir que en las demandas que nos ocupan no se realizan planteamientos propios de un incidente, sino que se impugnan actos nuevos consistentes en el cierre de las oficinas de MORENA y la supuesta falta de operación de una oficialía para la recepción de documentación y solicitudes de afiliación.

En ese sentido, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es quien debe ocuparse en primera instancia de las impugnaciones citadas.



Por tanto, si el enjuiciante solo realiza manifestaciones vagas y no señala las razones por las que considera que la sentencia mencionada se encuentra incumplida, resulta improcedente la apertura de un incidente.

En ese tenor, lo procedente es **reencauzar** las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que en plenitud de atribuciones y a la brevedad determine lo que proceda conforme a derecho, en el medio intrapartidista que corresponda; ello sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación de que se trata²³ o sobre el estudio de fondo que recaiga.

En términos similares se resolvieron los juicios **SUP-JDC-704/2020** y **SUP-JDC-703/2020**.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SUP-JDC-719/2020, SUP-JDC-720/2020, SUP-JDC-721/2020, SUP-JDC-728/2020 y SUP-JDC-729/2020, respectivamente, al diverso juicio ciudadano con la clave **SUP-JDC-712/2020**. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos de Acuerdo a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **reencauzan** las demandas de los juicios ciudadanos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a estos juicios,

²³ Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

SUP-JDC-712/2020 Y ACUMULADOS

previa copia certificada que, de esta determinación, se deje en los expedientes.

QUINTO. Son **inatendibles** las peticiones del actor relativas a que la Sala Superior remitan las relaciones de afiliaciones y solicitudes de éstas dirigidas a la Secretaría de Organización de dicho partido político, a efecto de que se tengan por recibidas.

Tal documentación queda a disposición del actor en la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan y, acto seguido, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.